

NOTA DE VALORES SOBRE LA XV EMISIÓN DE CÉDULAS HIPOTECARIAS (BONO GARANTIZADO EUROPEO “PREMIUM”)

CAJA RURAL DE NAVARRA SDAD. COOP. DE CRÉDITO

11 de junio de 2026

Importe nominal: 500.000.000 euros

Vencimiento: 4 de junio de 2038

La presente Nota de Valores, elaborada conforme al Anexo 14 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión Europea, conforme al acto delegado adoptado por esta última el 07 de mayo de 2026, ha sido inscrita en el Registro Oficial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("**CNMV**") el día 11 de junio de 2026

La presente Nota de Valores es solo una parte del folleto y se complementa, durante su vigencia, con el Documento de Registro de CAJA RURAL DE NAVARRA, Sdad. Coop. de Crédito ("**Caja Rural de Navarra**" o el "**Emisor**"), inscrito en los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) con fecha de 14 de mayo de 2026, elaborado conforme al Anexo 7 del Reglamento Delegado 2019/980.

Las referencias al Documento de Registro se entenderán realizadas al Documento de Registro en vigor en cada momento y tal y como haya sido suplementado.

Reglamento PRIIPs/PROHIBICIÓN DE VENTA A INVERSORES MINORISTAS EN EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO ("EEE") – Las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") no están destinadas a ser ofrecidas, vendidas o de cualquier otra forma puestas a disposición de, y no deberán ser ofrecidas, vendidas o de cualquier otra forma puestas a disposición de, ningún inversor minorista en el EEE. A estos efectos, un “inversor minorista” es una persona que cumple con una (o más de una) de las siguientes características: (i) es un cliente minorista en el sentido del apartado (11) del Artículo 4(1) de la Directiva 2014/65/UE (tal y como la misma ha sido modificada, "**MiFID II**"); o (ii) es un cliente a los efectos de la Directiva (UE) 2016/97 (tal y como la misma ha sido modificada, la "**Directiva de Distribución de Seguros**"), en virtud de la cual dicho cliente no tendría la consideración de cliente profesional en el sentido del apartado (10) del Artículo 4(1) de MiFID II. En consecuencia, no se ha preparado ningún documento de datos fundamentales para el inversor exigido por el Reglamento (UE) Núm. 1286/2014 (tal y como el mismo ha sido modificada, el "**Reglamento PRIIPs**") en relación con la oferta o venta de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") o su puesta a disposición de inversores minoristas en el EEE y, por tanto, ofrecer, vender o de cualquier otra forma poner las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") a disposición de cualquier inversor minorista en el EEE podría ser ilegal bajo el Reglamento PRIIPs.

Reglamento PRIIPs de Reino Unido / Prohibición de ventas a inversores minoristas en el Reino Unido - Las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") no están destinadas a ser ofrecidas, vendidas o de cualquier otra forma puestas a disposición de, y no deberán ser ofrecidas, vendidas o de cualquier otra forma puestas a disposición de, ningún inversor minorista en el Reino Unido. A tales efectos, un "inversor minorista" significa una persona que sea: (i) un cliente minorista, tal y como se define en el punto 8 del artículo 2 del Reglamento (UE) 2017/565 tal y como forma parte de la normativa nacional del Reino Unido en virtud de *la European Union (Withdrawal) Act of 2018* ("**EUWA**"); o (ii) un cliente (customer) con el significado de las normas de la *Financial Services and Markets Act 2000* (la "**FSMA**") y cualesquiera otras normas promulgadas bajo la FSMA para transponer la Directiva de Distribución de Seguros, siempre y cuando tal consumidor no sea un cliente profesional conforme se define en el punto (8) del artículo 2(l) del Reglamento (UE) 600/2014 tal y como forma parte de la normativa nacional del Reino Unido en virtud de la EUWA ("**UK MiFIR**"). Por lo tanto, no se ha preparado el documento de datos fundamentales (“key information document” o “KID”) requerido por el Reglamento PRIIPs tal y como forma parte de la normativa nacional del Reino Unido en virtud de la EUWA (el "**Reglamento PRIIPs de Reino Unido**") para la oferta o venta de valores o para ponerlos a disposición de inversores minoristas en el Reino Unido y, por lo tanto, la oferta o venta de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium"), o su puesta a disposición de otro modo, a cualquier inversor minorista en el Reino Unido puede ser ilegal bajo el Reglamento PRIIPs del Reino Unido.

Gobernanza de producto MiFID II/El mercado objetivo es únicamente clientes profesionales y contrapartes elegibles – Exclusivamente a los efectos del proceso de aprobación del producto que ha de llevar a cabo cada productor, el análisis de mercado objetivo relativo a las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") ha llevado a la conclusión de que: (i) el mercado objetivo para las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") es únicamente contrapartes elegibles y clientes profesionales, como ambos conceptos se definen en MiFID II; y (ii) todos los canales de distribución de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") a contrapartes elegibles y clientes profesionales son adecuados. Cualquier persona que posteriormente ofrezca, venda o recomiende las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") (un "**distribuidor**") deberá tener en cuenta esta evaluación de mercado objetivo realizada por los productores; no obstante, cualquier distribuidor sujeto a MiFID II es responsable de llevar a cabo su propia evaluación de mercado objetivo en relación con las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") (ya sea aplicando la evaluación del mercado objetivo de los productores o perfeccionándola) y de determinar los canales de distribución adecuados.

Gobernanza de producto UK MiFIR/El mercado objetivo es únicamente clientes profesionales y contrapartes elegibles – Exclusivamente a los efectos del proceso de aprobación del producto que ha de llevar a cabo cada productor, el análisis de mercado objetivo relativo a las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") ha llevado a la conclusión de que: (i) el mercado objetivo para las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") es únicamente contrapartes elegibles, según se define en *UK Financial Conduct Authority* ("**FCA**") *Conduct of Business Sourcebook* ("**COBS**"), y clientes profesionales, según se define

en UK MiFIR; y (ii) todos los canales de distribución de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") a contrapartes elegibles y clientes profesionales son adecuados. Cualquier persona que posteriormente ofrezca, venda o recomiende las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") (un "**distribuidor**") deberá tener en cuenta esta evaluación de mercado objetivo realizada por los productores; no obstante, cualquier distribuidor sujeto a las normas de gobernanza de producto conforme a UK MiFIR (*FCA Handbook Product Intervention and Product Governance Sourcebook* ") es responsable de llevar a cabo su propia evaluación de mercado objetivo en relación con las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") (ya sea aplicando la evaluación del mercado objetivo de los productores o perfeccionándola) y de determinar los canales de distribución adecuados.

Ni Caja Rural de Navarra ni ninguna de sus respectivas filiales garantizan la idoneidad o fiabilidad de cualquier informe, evaluación, opinión o certificación de terceros (hayan sido o no solicitados por el Emisor o cualquiera de sus filiales) puestos a disposición en relación con la emisión de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium"), ni dichos informes, evaluaciones, opiniones o certificaciones constituyen una recomendación por parte del Emisor para comprar, vender o mantener las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium"). En la actualidad, los proveedores de dichos informes, evaluaciones, opiniones o certificaciones en relación con las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") no están sujetos a ningún régimen regulador o de supervisión específico. En el caso de que las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") coticen, o se pretenda que coticen, o sean admitidas a negociación, el Emisor y sus respectivas filiales no ofrecen ninguna declaración o garantía de que dicha cotización o admisión a cotización satisfaga, total o parcialmente, las expectativas o requisitos presentes o futuros de los inversores en lo que respecta a cualquier criterio o directriz de inversión que dicho inversor o sus inversiones deban cumplir. Además, los criterios para cualquiera de dichas cotizaciones o admisiones a cotización pueden variar de un mercado de valores a otro. El Emisor y sus respectivas filiales no ofrecen ninguna declaración o garantía de que dicha cotización o admisión a cotización se obtendrá con respecto a las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") o, en caso de obtenerse, de que dicha cotización o admisión a cotización se mantendrá durante la vida de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium").

ADVERTENCIA

El Folleto está compuesto por la presente Nota de Valores y el Documento de Registro de Caja Rural de Navarra Sdad. Coop. de Crédito, inscrito en los registros oficiales de la CNMV con fecha de 14 de mayo de 2026. Al referirse el presente Folleto a la admisión a negociación de los valores, su validez terminará con la admisión a negociación de los mismos.

Se advierte de que la obligación de incorporar un suplemento a este Folleto en caso de nuevos factores significativos, errores materiales o inexactitudes graves no se aplicará en caso de que el Folleto ya no sea válido.

La presente Nota de Valores y el Documento de Registro podrán consultarse tanto en la página web corporativa de Caja Rural de Navarra¹, como en la página web de la CNMV².

La información contenida en estos sitios web no forma parte de presente Nota de Valores y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV.

¹ <https://www.cajaruraldenavarra.com/es/informacion-inversores>

² <https://www.cnmv.es/Portal/home.aspx>

Índice

1. FACTORES DE RIESGO	1
1.1 DESCRIPCIÓN DE LOS RIESGOS QUE AFECTAN A LOS VALORES	1
2. PERSONAS RESPONSABLES, INFORMACIÓN SOBRE TERCEROS, INFORMES DE EXPERTOS Y APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.....	8
2.1 INDICACIÓN DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN OFRECIDA EN LA NOTA SOBRE VALORES	8
2.2. DECLARACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LA NOTA DE VALORES DE QUE LA INFORMACIÓN EN ELLA CONTENIDA ES CONFORME A LOS HECHOS Y DE QUE DICHO DOCUMENTO NO INCURRE EN NINGUNA OMISIÓN QUE PUDIERA AFECTAR A SU CONTENIDO.....	8
2.3. DECLARACIONES O INFORMES ATRIBUIDOS A PERSONAS EN CALIDAD DE EXPERTO INCLUIDOS EN LA NOTA SOBRE VALORES	8
2.4. DECLARACIÓN SOBRE LA INFORMACIÓN QUE PROCEDA DE UN TERCERO INCLUIDA EN LA NOTA SOBRE VALORES	8
2.5. DECLARACIÓN SOBRE LA APROBACIÓN DE LA NOTA SOBRE VALORES POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.....	8
2.6. INTERÉS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS PARTICIPANTES EN LA EMISIÓN/OFERTA	9
2.7. INFORMACIÓN ADICIONAL	9
2B USO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LA ADMISIÓN A COTIZACIÓN	10
2B.1 USO E IMPORTE NETO ESTIMADO DE INGRESOS, ASÍ COMO DE TODOS LOS GASTOS RELACIONADOS CON LA ADMISIÓN A COTIZACIÓN.....	10
3. CONDICIÓN DE LOS VALORES.....	10
3.1 INFORMACIÓN SOBRE LOS VALORES	10
4A. DETALLES DE LA ADMISIÓN A COTIZACIÓN	25
4A.1 IMPORTE TOTAL DE LOS VALORES QUE SE ADMITEN A COTIZACIÓN	25
4A.2 INDICACIÓN DEL MERCADO EN EL QUE SE NEGOCIARÁN LOS VALORES.....	25
4A.3 AGENTE DE PAGOS Y ENTIDADES DEPOSITARIAS	25
5. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS FACTORES ASG.....	25
6. INFORMACIÓN SOBRE EL GARANTE.....	26
7. INFORMACIÓN SOBRE LOS VALORES SUBYACENTES Y SOBRE EL EMISOR DE LOS VALORES SUBYACENTES	26
8. INFORMACIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO	26

1. FACTORES DE RIESGO

1.1 DESCRIPCIÓN DE LOS RIESGOS QUE AFECTAN A LOS VALORES

RIESGO DE CRÉDITO DE LA INVERSIÓN Y DE VARIACIONES EN LA CALIFICACIÓN CREDITICIA

Existe el riesgo de que el Emisor no pueda hacer frente al reembolso del nominal de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") o los intereses devengados en las correspondientes fechas de vencimiento o de que se produzca un retraso en los mismos. Tal y como se establece en el artículo 6 del Real Decreto-ley 24/2021 (según se define a continuación), las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") incorporarán el crédito del tenedor frente al Emisor y llevarán aparejado el derecho de ejecución para reclamar su pago al Emisor tras su vencimiento. El derecho de crédito se extenderá a todas las obligaciones de pago asociadas a las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium").

Sin perjuicio del derecho de reclamación contra el Emisor derivado de su responsabilidad patrimonial universal, la totalidad del principal y de los intereses, tanto devengados como futuros, de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") estarán especialmente garantizados, sin necesidad de afectación de los activos en garantía mediante escritura pública, ni de inscripción alguna en cualquier registro público ni ninguna otra formalidad por un derecho preferente sobre la totalidad de los activos que integran el correspondiente conjunto de cobertura, incluyendo sus rendimientos presentes y futuros, así como cualquier garantía recibida en conexión con posiciones en contratos de derivados y cualquier derecho de crédito derivado del seguro contra daños.

La presente emisión de cédulas hipotecarias (en adelante, la "**Emisión**", las "**Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium")**" o los "**Valores**", según resulte aplicable) se realiza al amparo del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes (en adelante, el "**Real Decreto-ley 24/2021**").

El Emisor ha creado un conjunto de cobertura (el "**Conjunto de Cobertura**") en relación con el programa de emisión de cédulas hipotecarias, cuya autorización fue renovada por el Banco de España el día 26 de junio de 2025 con efectos desde el 8 de julio de 2025 (el "**Programa de Cédulas Hipotecarias autorizado por el Banco de España**"), y bajo el cual se realiza la presente Emisión. El Conjunto de Cobertura está integrado por una cartera abierta y variable de préstamos y créditos concedidos con garantía hipotecaria de bienes inmuebles residenciales y comerciales por el Emisor, conforme a la legislación vigente; los activos líquidos mantenidos por el Emisor para cumplir con el requisito de liquidez del Conjunto de Cobertura y el derecho de crédito vinculado al seguro contra daños con el que deben contar los bienes hipotecados. A la fecha de la presente Nota de Valores, el Conjunto de Cobertura no incluye instrumentos financieros derivados ni activos de sustitución. El saldo máximo del Programa de Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") autorizado por el Banco de España es de 3.500 millones de euros. El volumen de cédulas hipotecarias emitidas y no amortizadas por Caja Rural de Navarra tras la presente Emisión es de 2.150 millones de euros, de los cuales 500 millones euros (incluida la presente emisión) se han emitido tras la autorización mencionada anteriormente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto-ley 24/2021, el Conjunto de Cobertura incluye un colchón de liquidez compuesto por activos líquidos de alta calidad crediticia disponibles para

cubrir la salida neta de liquidez del Programa de Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") autorizado por el Banco de España. Este colchón de liquidez del Conjunto de Cobertura cubre la salida neta de liquidez acumulada máxima en los 180 días siguientes. No se prevé por parte del Emisor mantener un colchón de liquidez superior al mínimo establecido por la normativa aplicable. A 31 de marzo de 2026, el Emisor dispone de un colchón de liquidez que asciende a 35 millones de euros, el cual forma parte del Conjunto de Cobertura.

El Conjunto de Cobertura garantiza las obligaciones correspondientes a las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") objeto de la presente Nota de Valores, así como cualesquiera otras emisiones de cédulas hipotecarias emitidas bajo el Programa de Cédulas Hipotecarias autorizado por el Banco de España (incluidas todas las cédulas hipotecarias emitidas y no amortizadas hasta la fecha por el Emisor).

El importe del principal agregado de todos los activos de cobertura incluidos en el Conjunto de Cobertura deberá ser, como mínimo, igual a la suma del importe del principal agregado de los valores en circulación del Emisor garantizados por dicho Conjunto de Cobertura más el importe de la sobregarantía legal requerida. A la fecha de la presente Nota de Valores, el artículo 129.3 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013 (en adelante "**CRR**") exige que dicho nivel mínimo de sobregarantía legal se sitúe en el 5% del principal agregado de la totalidad de las cédulas hipotecarias del Emisor que estén garantizadas por el Conjunto de Cobertura. Aunque el Emisor podría decidir establecer un nivel mínimo de sobregarantía contractual, a la fecha de la presente Nota de Valores no existe un compromiso de sobregarantía contractual del Emisor superior al mínimo legal, con independencia del nivel de sobregarantía voluntaria que el Emisor decida tener en cada momento y que trimestralmente se dará a conocer a los inversores, en aplicación del artículo 19 del Real Decreto-ley 24/2021.

A fecha del último informe trimestral, es decir a 31 de marzo de 2026, el nivel de sobregarantía es del 30,29%. Este porcentaje incluye tanto la sobregarantía obligatoria del 5% (la "**Sobregarantía Legal**") como la sobregarantía voluntaria del Emisor del 25,29%. Cabe señalar que la sobregarantía voluntaria puede reducirse en cualquier momento, incluso hasta el 0%.

El Emisor deberá, en todo momento, mantener los niveles de activos mínimos requeridos en el Conjunto de Cobertura para cumplir con la Sobregarantía Legal y, si corresponde, con cualquier nivel de sobregarantía contractual adicional.

El valor de los activos de cobertura incluidos en el Conjunto de Cobertura puede fluctuar o reducirse por factores fuera del control del Emisor, imposibilitando la recuperación de su valor al realizarlas. Por ello, dichas garantías podrán no ser suficientes para cumplir con las obligaciones del Emisor frente a los inversores.

Este riesgo comprende también pérdidas de valor por el simple deterioro de la calidad crediticia del Emisor. De esta forma, el precio de mercado de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") podría evolucionar a la baja si durante la vigencia de la Emisión se produjera una revisión negativa de la calificación crediticia asignada a la Emisión o al Emisor.

A la fecha de la presente Nota de Valores, el rating "*Long term Issuer Default Rating*" (LT IDR) que la agencia crediticia Fitch asigna a Caja Rural de Navarra es de A- con "*outlook*" (perspectiva) estable, de acuerdo con la última revisión del mismo efectuada por la mencionada agencia en mayo de 2026. Asimismo, el "*Deposit rating*" (calificación de depósitos) de Caja Rural de Navarra de acuerdo con la agencia crediticia Moody's es de A3 con "*outlook*" (perspectiva) estable, de acuerdo con su calificación de octubre de 2025.

Con carácter general respecto a la utilización de instrumentos financieros derivados y/o de activos de sustitución, el Emisor se encuentra restringido a este respecto conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Si bien a la fecha de la presente Emisión, el Conjunto de Cobertura no incluye derivados y/o activos de sustitución, en el Programa de Cédulas Hipotecarias autorizado por el Banco de España se prevé que el Conjunto de Cobertura podrá incluir instrumentos financieros derivados en determinadas circunstancias. Así, a los efectos de mitigar riesgos y, en particular, el riesgo de tipo de interés, el Conjunto de Cobertura podrá incluir instrumentos financieros derivados, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Real Decreto-ley 24/2021.

El Emisor proporcionará a los inversores información suficientemente detallada como para permitirles evaluar el perfil y los riesgos de su Programa de Cédulas Hipotecarias autorizado por el Banco de España y ejecutar correctamente el proceso de diligencia debida. Adicionalmente, publicará trimestralmente la información sobre la Emisión a la que se refiere el artículo 19 del Real Decreto-ley 24/2021.

RIESGO POR INFORMACIÓN LIMITADA EN RELACIÓN CON EL CONJUNTO DE COBERTURA

El Conjunto de Cobertura es un conjunto dinámico de activos cuya composición puede cambiar de vez en cuando, ya que el Emisor puede adquirir u originar nuevos préstamos (y nuevos tipos de préstamos o préstamos con características diferentes), los prestatarios pueden reembolsar o amortizar anticipadamente los préstamos incluidos en la Conjunto de Cobertura o un cambio en el régimen legal o reglamentario puede tener un impacto en la composición del Conjunto de Cobertura. En particular, de conformidad con el artículo 30.3 del Real Decreto-Ley 24/2021, determinados préstamos, hipotecas u otros activos elegibles podrán ser retirados del Conjunto de Cobertura si así lo requiere el Emisor (i) con la autorización del Administrador del Conjunto de Cobertura, o (ii) cuando, como consecuencia de la amortización de cualquier Bono Garantizado en circulación, el nivel de sobregarantía supere la Sobregarantía Legal o cualquier nivel de sobregarantía contractual asumido por el Emisor en cada momento.

No se garantiza que los tipos o características de los nuevos préstamos, hipotecas o activos elegibles sean los mismos que los contenidos en el Conjunto de Cobertura en la fecha de emisión de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium").

Tal y como establece el artículo 19 del Real Decreto-ley 24/2021, el Emisor publicará trimestralmente en su página web para inversores (<https://www.cajaruraldenavarra.com/en/information-investors>) información relativa al Conjunto de Cobertura. La información relativa al Conjunto de Cobertura no se actualizará entre los informes trimestrales y, por tanto, los informes relativos al Conjunto de Cobertura pueden no ser una imagen fiel de la información relevante para el Conjunto de Cobertura en cualquier fecha distinta a la del informe. El contenido del sitio web del Emisor no forma parte de la presente Nota sobre los Valores y los inversores no deben basarse en dicho sitio web.

Por tanto, los titulares de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") no recibirán estadísticas o información detallada en relación con los préstamos, hipotecas u otros activos elegibles incluidos en cada momento en el Conjunto de Cobertura en relación con sus Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium").

RIESGO POR EL IMPACTO DE LA INFLACIÓN Y SUBIDAS DE TIPOS DE INTERÉS EN EL PRECIO Y RENDIMIENTO DE LOS BONOS GARANTIZADOS

El valor de mercado de los Valores podría verse negativamente afectado por el entorno económico global, que atraviesa actualmente un periodo de elevada incertidumbre debido a diversos factores estructurales y cíclicos. Entre ellos destacan, en particular, el aumento del proteccionismo comercial y la introducción o ampliación de barreras arancelarias a nivel internacional, especialmente por parte de la Administración de Estados Unidos, así como la intensificación de las tensiones geopolíticas. Estos

factores están alterando las cadenas de suministro globales, incrementando la volatilidad en los mercados financieros y podrían dar lugar a una desaceleración del crecimiento económico mundial.

En este contexto, la escalada de los conflictos en Ucrania y, más recientemente, en Oriente Medio — incluida la intensificación de las tensiones que implican a Israel, Estados Unidos e Irán— ha incrementado de forma significativa los riesgos geopolíticos globales. Estos conflictos han tenido un impacto directo en los precios de la energía, en particular del petróleo y el gas, debido a interrupciones reales o potenciales del suministro procedente de regiones estratégicas y del tránsito por rutas clave del comercio internacional, como el estrecho de Ormuz. Según organizaciones internacionales, esta situación ha intensificado las presiones inflacionistas, ha conducido a revisiones a la baja de las previsiones de crecimiento económico mundial y ha incrementado la volatilidad y la aversión al riesgo en los mercados financieros. Dichas tensiones geopolíticas han creado también incertidumbre en los mercados internacionales, afectando a la confianza de los inversores.

Aunque durante 2024 y la primera mitad de 2025 los tipos de interés han mostrado una tendencia a la baja, tras los elevados niveles de inflación registrados en 2022 y 2023, desde entonces se han mantenido relativamente estables. No obstante, las perspectivas actuales apuntan a niveles superiores como consecuencia de las tensiones existentes. En este contexto, la evolución de los precios y de los tipos de interés puede seguir teniendo diversas implicaciones para cualquier institución financiera española.

En el caso del Emisor, un mayor nivel de precios derivado de la inflación de los años anteriores puede tener un doble efecto, con consecuencias tanto negativas como positivas. Por un lado, un entorno de tipos de interés positivos provocados por la respuesta de la política monetaria de los bancos centrales, con el objetivo de controlar la economía y mantener la estabilidad financiera puede tener un impacto negativo en el Emisor, sobre todo en lo que respecta a su exposición a los préstamos concedidos a los hogares y a las pequeñas y medianas empresas (PYMES). El aumento de los tipos de interés puede dar lugar a una mayor tasa de impagos, ya que las familias y las PYMES pueden tener dificultades para hacer frente a los pagos de sus préstamos debido a los mayores costes de financiación. Esto puede provocar un aumento de los préstamos morosos y afectar a la rentabilidad del Emisor, lo que a su vez tiene repercusiones sobre el valor de mercado de los Valores.

Las rentabilidades que ofrecen las inversiones en valores de renta fija oscilarán en mercado para incorporar los niveles de inflación esperados y tales oscilaciones alterarán el valor de mercado de la renta fija. Por lo tanto, una eventual subida de los tipos de interés supondría una pérdida de valor de los bonos garantizados.

El rendimiento de esta emisión de Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") consistirá en un tipo de interés fijo pagadero periódicamente y un tipo de interés variable, aplicable solo para el período de prórroga, en caso de producirse, de acuerdo con los términos que se recogen en esta Nota de Valores. Por tanto, las consecuencias descritas, aunque afectarían a todos los valores de renta fija, pueden generar un impacto importante en esta Emisión, al estar remunerada mediante un tipo de interés fijo.

RIESGO POR PRÓRROGA DEL PLAZO DE VENCIMIENTO

El período de prórroga del vencimiento de los Valores, que no será superior a 12 meses, podrá producirse siempre que concurra alguna de las circunstancias desencadenantes recogidas en el apartado 2 del artículo 15 del Real Decreto-ley 24/2021, y que la fecha final de vencimiento sea determinable en todo momento. En caso de concurso o resolución de la entidad emisora, de conformidad con el apartado 1. e) del artículo 15 del Real Decreto-ley 24/2021, las prórrogas de vencimiento no afectarán a la prelación de los inversores en bonos garantizados ni invertirán la secuencia de vencimientos original de todos aquellos bonos garantizados por un mismo conjunto de cobertura.

La prórroga del vencimiento de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") no supondrá un supuesto de incumplimiento por parte del Emisor y no facultará a los tenedores de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") para instar su vencimiento anticipado.

La prórroga del vencimiento de los Valores conlleva el riesgo de que el reembolso de las cantidades debidas al inversor se realice más tarde de lo inicialmente previsto por el inversor, lo que podría dar lugar a que el inversor no pudiera reinvertir el importe cuyo reembolso se prorroga en la fecha inicialmente prevista, existiendo el riesgo de que el inversor sólo pudiera reinvertir el importe en condiciones de mercado más desfavorables que las existentes en la fecha de vencimiento inicialmente prevista. Cualquier prórroga de vencimiento requerirá la autorización previa del Banco de España.

La prórroga del vencimiento también podría conllevar pérdidas de liquidez y del valor de mercado de los Valores.

RIESGO DE INSUFICIENCIA DEL PATRIMONIO SEPARADO EN CASO DE CONCURSO O RESOLUCIÓN DEL EMISOR

En caso de concurso del Emisor, los activos de cobertura incluidos en el Conjunto de Cobertura se segregarán materialmente del patrimonio del Emisor formando un patrimonio separado. Dicho patrimonio separado operará en el tráfico jurídico representado por un administrador especial nombrado por el juez competente, previa consulta al Banco de España. Según lo dispuesto en el artículo 44 del Real Decreto-ley 24/2021, la autoridad de resolución ejecutiva determinará el valor de los activos segregados sobre la base de la valoración realizada de conformidad con los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (en adelante, la "**Ley 11/2015**").

De acuerdo con el artículo 41 del Real Decreto-ley 24/2021, en caso de concurso o resolución del Emisor, el administrador especial del Conjunto de Cobertura será nombrado por el juez competente, previa consulta al Banco de España, de entre las personas designadas por el FROB (en caso de concurso del Emisor) o directamente por el FROB, previa consulta al Banco de España (en caso de resolución del Emisor). El administrador especial del Conjunto de Cobertura preservará los derechos e intereses de los titulares y supervisará la gestión (en caso de resolución del Emisor) o gestionará (en caso de concurso del Emisor) los programas de bonos garantizados del Emisor.

Efectuada la segregación, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 del Real Decreto-ley 24/2021, si el valor total de los activos que componen el patrimonio separado, que incluye la sobregarantía legal, contractual o voluntaria y el requisito de liquidez bajo los bonos garantizados, fuera superior al valor total de los pasivos garantizados por dicho patrimonio separado, el administrador especial podrá decidir si continúa con la gestión corriente del patrimonio separado correspondiente hasta su vencimiento o hace una cesión total o parcial del patrimonio separado a otra entidad emisora de bonos garantizados. En cambio, si el valor total de los activos fuera inferior al valor total de los pasivos de los bonos garantizados, el administrador especial solicitará la liquidación del patrimonio separado siguiendo el procedimiento concursal ordinario. La solicitud de liquidación del patrimonio separado por parte del administrador especial producirá los siguientes efectos: (a) el vencimiento anticipado del correspondiente programa de bonos garantizados por dicho patrimonio separado; y (b) el inicio de la liquidación de los activos del patrimonio separado.

Las operaciones de liquidación de cada patrimonio separado se efectuarán con arreglo al plan de liquidación que debe elaborar el administrador especial y ser aprobado por los acreedores con privilegio especial conforme a los términos establecidos en el artículo 46.2 del Real Decreto-ley 24/2021, o, en caso de que no sea aprobado por dichos acreedores, por el juez competente por razón del concurso. En caso de concurso del Emisor, los tenedores de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") gozarán del privilegio especial establecido en el número 7 del artículo 270 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (la "**Ley Concursal**").

De acuerdo con el artículo 47 del Real Decreto-ley 24/2021, con el importe obtenido en la liquidación de cada patrimonio separado, una vez deducidos los gastos y costes derivados de la liquidación del mismo, incluida la remuneración del administrador especial, se pagará a los tenedores de los bonos garantizados y, en su caso, a las contrapartes de contratos de derivados incluidos en el conjunto de cobertura, a prorrata de sus créditos con independencia de la antigüedad de la deuda.

Si tras la liquidación quedara disponible algún remanente, el mismo corresponderá a la masa activa del concurso. Si por el contrario no se consiguiera la completa satisfacción del crédito, esa parte no satisfecha será reconocida en el concurso del Emisor con la misma prelación que la de los derechos de crédito de los acreedores ordinarios no garantizados del Emisor (esto es, como créditos ordinarios), de acuerdo con lo recogido en el artículo 42.1 del Real Decreto-ley 24/2021. Por tanto, de darse esta circunstancia, existe el riesgo de que los tenedores de los Valores puedan sufrir una pérdida en caso de que el Emisor no disponga de activos suficientes para cubrir los derechos de crédito de todos sus acreedores.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 42.1.b) de la Ley 11/2015 y al tratarse los Valores de pasivos obligatoriamente excluidos de los ejercicios de recapitalización interna (*bail-in*) hasta el valor del Conjunto de Cobertura que los respalde, el posible ejercicio de una recapitalización interna sobre el Emisor no afectaría de manera directa a los Valores emitidos al amparo de la presente Nota de Valores, hasta el valor del Conjunto de Cobertura. Sin embargo, la parte no garantizada sí quedaría sujeta al eventual ejercicio de recapitalización interna conforme al orden de prelación o nivel de subordinación aplicable bajo la Ley Concursal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Real Decreto-Ley 24/2021, la apertura de un procedimiento concursal o la resolución del Emisor no podrá, en ningún caso:

- a. Causar la extinción automática anticipada de las obligaciones de pago asociadas a los Valores, ni afectará en modo alguno al cumplimiento de las restantes obligaciones asociadas a los Valores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 11/2015.
- b. Facultar a los titulares de los Valores para instar su vencimiento anticipado.
- c. Suspender el devengo de intereses de los Valores.
- d. Ser causa de vencimiento o resolución anticipada de los contratos de derivados incorporados, en su caso, al Conjunto de Cobertura.

RIESGO DE MERCADO Y DE LIQUIDEZ

El riesgo de liquidez es el riesgo de que los operadores del mercado no encuentren contrapartida para los valores. Aunque se ha solicitado la admisión a negociación de los valores emitidos al amparo de la presente Nota de Valores en el Mercado AIAF de Renta Fija, no es posible asegurar que vaya a producirse una negociación activa en el mercado, circunstancia que es especialmente relevante en el caso concreto de la presente emisión (a diferencia de aquellas que han sido colocadas en mercado y por lo tanto son suscritas por una pluralidad de inversores), dado que se prevé que el 100% de la misma sea suscrita por el propio emisor.

No está prevista la formalización de ningún acuerdo de liquidez con ninguna entidad financiera para la presente emisión de cédulas hipotecarias.

En cuanto al riesgo de mercado de los Valores emitidos al amparo de esta Nota y admitidos a cotización en uno o varios mercados organizados, los precios de cotización en el mercado de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") podrán evolucionar favorable o desfavorablemente en función de las condiciones del mercado, pudiendo situarse por debajo del precio de emisión inicial y del valor nominal de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium"), al estar condicionado dicho precio de mercado por distintos factores, tales como la

evolución de los tipos de interés, la situación del mercado para valores similares y las condiciones económicas generales.

Además, el Emisor podrá amortizar anticipadamente las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") que, por cualquier causa, obren en su poder y posesión legítima, con sujeción a lo previsto en la legislación aplicable a las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") en cada momento. La amortización de Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") por el Emisor podría suponer una reducción de la liquidez de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") que permanezcan en circulación

Es importante señalar que, aunque los Valores coticen en un mercado negociado, ello no implica que la liquidez sea suficiente, ya que depende del criterio de cada inversor lo que se considere «suficiente»

RIESGOS POR CAMBIOS NORMATIVOS EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DE LOS ÍNDICES DE REFERENCIA DE TIPOS DE INTERÉS

En la medida en que el rendimiento de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") consiste en un tipo de interés fijo, el contenido de este factor de riesgo es solo aplicable a los periodos de prórroga del vencimiento de los Valores, en caso de producirse, ya que durante dicho período se devengará un tipo de interés variable.

Los índices de referencia de tipos de interés están siendo objeto de un proceso de reforma regulatoria continua a nivel internacional que, en Europa se ha traducido en la aprobación del Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) nº 596/2014 (en adelante, el "**Reglamento de Índices**"). Esta reforma ha provocado la terminación del uso de algunos índices de referencia (como, por ejemplo, el LIBOR en libras y el LIBOR en yenes japoneses). A consecuencia de lo anterior, otros índices de referencia podrían verse afectados.

Esta reforma regulatoria puede determinar cambios sobre, la forma de administración de los índices de referencia, la sustitución y cesación de determinados índices, su metodología de cálculo y de los mecanismos de sustitución de los índices afectados utilizados como referencia en instrumentos financieros como pueden ser los Valores, entre otros. Entre las posibles consecuencias de lo anterior se encuentra la posibilidad de que no se pueda anticipar con seguridad, que los índices de referencia se comporten de forma diferente a como lo hacían en el pasado o que desaparezcan.

El cambio de metodología de cálculo de dichos índices, o la necesidad de usar de índices alternativos, puede implicar el pago de un tipo de interés inferior o alterar la volatilidad del índice en cuestión. Por otro lado, provocaría un incremento de los costes y riesgos de administrar índices de referencia y de cumplir con los requerimientos regulatorios exigidos para ello, lo que podría desincentivar que los participantes en el mercado sigan administrando índices de referencia. En relación con lo anterior, pueden surgir potenciales conflictos de interés en caso de necesidad de nombramiento de un asesor independiente entre este, el Agente de Cálculo y los tenedores de los Valores.

En paralelo al anterior proceso de reforma regulatoria, el mercado sigue evolucionando en relación con la paulatina implementación de nuevos índices de referencia (tales como €STR, SOFR, TONA, SARON o SONIA) desarrollados como alternativa a los tradicionales tipos de interés interbancarios. Entre dichos índices de referencia y los tipos de interés interbancarios existen numerosas diferencias, respecto de la metodología utilizada para su cálculo, el grado de aceptación en el mercado o el plazo histórico para poder observar su comportamiento. Por ello existe el riesgo de que dichos índices puedan no llegar a tener una aceptación generalizada en el mercado o que su administrador realice cambios que puedan alterar su valor, decida dejar de calcularlos o que directamente cese su publicación.

Por tanto, la potencial desaparición de cualquier índice, su pérdida de representatividad o cualquier cambio en su administración podría tener un impacto negativo adverso en los Valores cuya rentabilidad está sujeta a tipos de interés variable, afectando a su liquidez o a su valor de mercado, entre otros factores.

2. PERSONAS RESPONSABLES, INFORMACIÓN SOBRE TERCEROS, INFORMES DE EXPERTOS Y APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

2.1 INDICACIÓN DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN OFRECIDA EN LA NOTA SOBRE VALORES

D. Miguel García de Eulate Martín-Moro, Director de Tesorería, en virtud del poder otorgado según el acuerdo adoptado por el Consejo Rector el 29 de mayo de 2026, y en nombre y representación de CAJA RURAL DE NAVARRA, Sdad. Coop. de Crédito, con domicilio en Pamplona, Plaza de los Fueros nº1 y Código LEI 95980020140005439549, asume la responsabilidad de las informaciones contenidas en esta Nota de Valores.

2.2. DECLARACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LA NOTA DE VALORES DE QUE LA INFORMACIÓN EN ELLA CONTENIDA ES CONFORME A LOS HECHOS Y DE QUE DICHO DOCUMENTO NO INCURRE EN NINGUNA OMISIÓN QUE PUDIERA AFECTAR A SU CONTENIDO.

D. Miguel García de Eulate Martín-Moro declara que, según su conocimiento, la información contenida en la presente Nota de Valores es conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2.3. DECLARACIONES O INFORMES ATRIBUIDOS A PERSONAS EN CALIDAD DE EXPERTO INCLUIDOS EN LA NOTA SOBRE VALORES

No aplica.

2.4. DECLARACIÓN SOBRE LA INFORMACIÓN QUE PROCEDA DE UN TERCERO INCLUIDA EN LA NOTA SOBRE VALORES

La Nota de Valores no incluye información procedente de terceros.

2.5. DECLARACIÓN SOBRE LA APROBACIÓN DE LA NOTA SOBRE VALORES POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Se deja constancia de que:

- a) La presente Nota sobre Valores ha sido aprobada por la CNMV, en calidad de autoridad competente española conforme al Reglamento (UE) 2017/1129;

- b) La CNMV solo aprueba la presente Nota sobre Valores en cuanto alcanza los niveles de exhaustividad, coherencia e inteligibilidad exigidos por el Reglamento (UE) 2017/1129;
- c) La mencionada aprobación no debe considerarse como un refrendo del emisor al que se refiere la presente Nota sobre Valores.
- d) Los inversores deben evaluar por sí mismos la idoneidad de la inversión en dichos valores.

2.6. INTERÉS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS PARTICIPANTES EN LA EMISIÓN/OFFERTA

2.6.1 DESCRIPCIÓN DEL INTERÉS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS PARTICIPANTES EN LA EMISIÓN/OFFERTA

Caja Rural de Navarra es accionista de Banco Cooperativo Español S.A., participando en su capital social con un 17,8%. Banco Cooperativo Español, S.A. actúa como Agente de Pagos.

Salvo lo mencionado anteriormente, no existen intereses particulares de las personas físicas o jurídicas que participan en la emisión que sean importantes para la misma.

2.7. INFORMACIÓN ADICIONAL

2.7.1 SI EN LA NOTA DE VALORES SE MENCIONA A LOS CONSEJEROS, DECLARACIÓN DE LA CALIDAD EN QUE HAN ACTUADO LOS CONSJEROS.

No aplica.

2.7.2 OTRA INFORMACIÓN AUDITADA DE LA NOTA SOBRE VALORES

No aplica.

2.7.3 CALIFICACIONES CREDITICIAS ASIGNADAS A LOS VALORES

La emisión de Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") por parte de Caja Rural de Navarra cuenta con rating definitivo de Aaa por parte de la Agencia de Calificación Crediticia Moody's Investors Service España S.A. Las obligaciones con calificación Aaa se consideran de la más alta calidad, sujetas al menor nivel de riesgo crediticio.

Adicionalmente, la agencia pública trimestralmente otro informe sobre la evolución de las cédulas hipotecarias del emisor, habiendo sido el último publicado el correspondiente a la fecha 31 de diciembre de 2025. Este último informe trimestral también está disponible en la página del Emisor:

<https://www.cajaruraldenavarra.com/sites/default/files/info-inversores/Emisiones/cedulas-hipotecarias/202512-mortgage-covered-bonds.pdf>

La información contenida en este sitio web no forma parte de presente Nota de Valores y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV.

La agencia de calificación mencionada anteriormente viene desarrollando su actividad en la Unión Europea con anterioridad al 7 de junio de 2010 y está registrada de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre agencias de calificación crediticia.

2B USO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LA ADMISIÓN A COTIZACIÓN

2B.1 USO E IMPORTE NETO ESTIMADO DE INGRESOS, ASÍ COMO DE TODOS LOS GASTOS RELACIONADOS CON LA ADMISIÓN A COTIZACIÓN.

Los fondos obtenidos mediante la presente Emisión se destinarán a los objetivos generales de financiación del grupo, siendo el importe neto estimado de los mismos de 499.926.997 Euros.

La estimación de gastos de admisión a cotización asciende a:

Concepto	Importe presupuestado
CNMV	5.203,03 €
Tasas BME - IBERCLEAR	1.500 €
Tasas BME – AIAF (Admisión)	9.000,00 €
Tasas BME – AIAF (Mantenimiento)	4.500,00 €
Otros gastos (ratings, etc)	52.800 €
TOTAL	73.003,03€

3. CONDICIÓN DE LOS VALORES

3.1 INFORMACIÓN SOBRE LOS VALORES

3.1.1 DESCRIPCIÓN DEL TIPO Y LA CLASE DE LOS VALORES

La presente Emisión de Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") se realiza bajo el Programa de Cédulas Hipotecarias autorizado por el Banco de España.

Las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") emitidas por Caja Rural de Navarra son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables en la fecha o fechas previstas en las condiciones de su emisión.

Los activos que sirvan como garantía de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") a que se refiere la presente Nota de Valores corresponderán con el conjunto de activos segregados en el Conjunto de Cobertura, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 24/2021 y tal y como se ha descrito en la sección I: FACTORES DE RIESGO PARA LOS VALORES.

Desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 24/2021, el importe del principal agregado de todos los activos de cobertura incluidos en el Conjunto de Cobertura deberá ser, como mínimo, igual a la suma del importe del principal agregado de los valores en circulación del Emisor garantizados por dicho Conjunto de Cobertura más el importe de la sobregarantía legal requerida. A la fecha de la presente Nota de Valores, el artículo 129.3 bis de CRR exige que dicho nivel mínimo de sobregarantía legal se sitúe en el 5% del principal agregado de la totalidad de las cédulas hipotecarias del Emisor que estén garantizadas por el Conjunto de Cobertura. A la fecha de la presente Nota de Valores, no existe un compromiso de sobregarantía contractual del Emisor superior al mínimo legal, con independencia del nivel de sobregarantía voluntaria que el Emisor decida tener en cada momento y que trimestralmente se dará a conocer a los inversores.

A fecha del último informe trimestral publicado (31 de marzo de 2026), el nivel de sobregarantía es del 30,29%. Dado que el denominador de dicha ratio de sobregarantía contempla las cédulas en vigor, se hace constar que, si bien el importe de cédulas en vigor a dicha fecha ascendía a 2.150 millones de euros, con fecha 1 de junio de 2026 se han amortizado anticipadamente y cancelado cédulas hipotecarias por un valor nominal de 500 millones de euros, circunstancia que compensa el importe de la presente Emisión. En consecuencia, el volumen total de cédulas en vigor tras la presente Emisión se mantendrá en 2.150 millones de euros, por lo que no se verá impactado por este motivo el nivel de sobregarantía, que en todo caso deberá respetar el mínimo de sobregarantía legal del 5%. Se debe señalar que la sobregarantía voluntaria puede ser reducida en cualquier momento, incluso hasta el 0%.

El Emisor mantendrá en todo momento los niveles de activos mínimos requeridos en el Conjunto de Cobertura para cumplir con la sobregarantía legal y, si corresponde, con cualquier nivel de sobregarantía contractual adicional.

La denominación de la emisión a la que hace referencia la presente Nota de Valores es la siguiente: "XV Emisión de Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") Caja Rural de Navarra Sdad. Coop. de Crédito".

Por otro lado, el Conjunto de Cobertura incluye un colchón de liquidez compuesto por activos líquidos de alta calidad crediticia disponibles para cubrir la salida neta de liquidez del Programa de Cédulas Hipotecarias autorizado por el Banco de España. Este colchón de liquidez del Conjunto de Cobertura cubre la salida neta de liquidez acumulada máxima en los 180 días siguientes. Por tanto, no se prevé por parte del Emisor mantener un colchón de liquidez superior al mínimo establecido por la normativa aplicable.

A 31 de marzo de 2026, el Emisor dispone de un colchón de liquidez que asciende a 35 millones de euros, el cual forma parte del Conjunto de Cobertura.

Si bien a la fecha de la presente Emisión el Conjunto de Cobertura no incluye derivados y/o activos de sustitución, en el Programa de Cédulas Hipotecarias autorizado por el Banco de España se prevé que el Conjunto de Cobertura podrá incluir instrumentos financieros derivados en determinadas circunstancias.

Así, a los efectos de mitigar riesgos y, en particular, el riesgo de tipo de interés, el Conjunto de Cobertura podrá incluir instrumentos financieros derivados, siempre que se verifique que:

- a) los instrumentos financieros derivados se incluyan en el Conjunto de Cobertura exclusivamente con fines de cobertura de riesgos, su volumen se ajuste en caso de reducción del riesgo cubierto y se excluyan cuando el riesgo cubierto deje de existir;
- b) los instrumentos financieros derivados estén suficientemente documentados;
- c) los instrumentos financieros derivados no puedan rescindirse, resolverse o terminarse anticipadamente en caso de concurso o resolución de la entidad de crédito que emitió los bonos garantizados.

Teniendo en cuenta lo anterior, las contrapartes en los instrumentos financieros derivados deberán ser entidades de crédito que cumplan con lo previsto en el artículo 129.1.c) de CRR y con los límites establecidos en dicho artículo.

Los instrumentos financieros derivados incluidos en conjuntos de cobertura se valorarán de conformidad con lo establecido en la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, o la normativa que sea de aplicación en cada momento.

El código ISIN (*International Securities Identification Number*) asignado a los valores de la presente Emisión es el siguiente: ES0415306135.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.4.a) del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (el "**Reglamento de Folletos**"), la presente Emisión se dirige exclusivamente a inversores cualificados, tanto nacionales como internacionales.

Los Valores podrán tener la consideración de fungibles con otros de igual naturaleza que pudieran emitirse con posterioridad. Existe la posibilidad de que el Emisor realice, en el futuro, alguna o algunas emisiones de cédulas hipotecarias fungibles con la presente Emisión, lo que significa que las posteriores emisiones tendrían los mismo derechos y obligaciones que la presente Emisión (mismo valor nominal unitario, mismo pago de interés, fecha de vencimiento, etc.).

Naturaleza y régimen del conjunto de cobertura

De conformidad con el artículo 23 del Real Decreto-ley 24/2021, la hipoteca inmobiliaria que garantiza los préstamos deberá reunir las condiciones establecidas en el capítulo 4 de CRR y estar constituida con rango de primera sobre el pleno dominio de la totalidad de la finca. La inmatriculación de la finca hipotecada deberá estar vigente y sin contradicción alguna, y no sujeta a limitaciones por razón de inmatriculación. Los bienes hipotecados habrán de estar asegurados contra daños, al menos, por el valor de tasación.

En el momento de su incorporación al conjunto de cobertura, el préstamo garantizado con hipoteca inmobiliaria no podrá exceder del 60 por ciento del valor de tasación del bien hipotecado. Cuando se trate de bienes inmuebles residenciales, el préstamo podrá alcanzar el 80 por ciento del valor de tasación. El plazo de amortización del préstamo garantizado, cuando financie la adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda habitual, no podrá exceder de 30 años. Si como consecuencia de la amortización de un préstamo inelegible inicialmente por exceder de los límites señalados, se llegara a los umbrales correspondientes, el préstamo con garantía hipotecaria podría ser elegible como activo en garantía a partir de ese momento. Cuando por desmerecimiento de la garantía, en algún momento posterior a su incorporación al conjunto de cobertura, el préstamo excediera de los límites establecidos en el párrafo anterior, dicho préstamo computará hasta el límite señalado en el mismo a efectos del requisito de cobertura establecido en el artículo 10.5 del Real Decreto-ley 24/2021.

De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto-ley 24/2021, cada uno de los bienes inmuebles que vayan a integrarse en el conjunto de cobertura de Cédulas Hipotecarias deberán ser objeto de valoración en el momento de su inclusión en el conjunto de cobertura. Dicha valoración deberá ser revisada, de acuerdo con las políticas y procedimientos internos establecidos por la entidad, al menos, con periodicidad anual. La valoración de los activos incluidos en el conjunto de cobertura se realizará de conformidad con las reglas de valoración que dispone el Real Decreto-ley 24/2021, tras las modificaciones al respecto incorporadas por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, con el objetivo de generar certidumbre sobre las reglas aplicables a dicha valoración.

Órgano de control del conjunto de cobertura

Conforme al artículo 30 del Real Decreto-ley 24/2021, el Emisor ha designado a Beka Finance, Sociedad de Valores, S.A. como órgano de control del conjunto de cobertura para su Programa de Cédulas Hipotecarias autorizado por el Banco de España. El Banco de España ha autorizado a Beka Finance, Sociedad de Valores, S.A. como órgano de control del Conjunto de Cobertura, mediante escrito de fecha 4 de julio de 2022. Beka Finance, Sociedad de Valores, S.A. actuará en todo momento en interés de los inversores y su función será realizar un seguimiento permanente del conjunto de cobertura con respecto a los requisitos exigidos en el Real Decreto-ley 24/2021.

El Emisor podrá cesar antes del vencimiento contractual al órgano de control cuando lo decida, de manera motivada, su Consejo Rector o cuando tenga conocimiento del incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Real Decreto-ley 24/2021. La decisión de cese, junto con la motivación

de la misma, deberá ser comunicada al Banco de España para su autorización, junto con la solicitud de autorización de un nuevo órgano de control del conjunto de cobertura.

Al menos tres meses antes del vencimiento del contrato con el órgano de control del Conjunto de Cobertura, en caso de que este no se vaya a renovar, o del vencimiento del plazo máximo de contratación, el Emisor comunicará al Banco de España el nuevo órgano de control, al efecto de su autorización y registro.

Cualquier cambio del órgano de control será comunicado a los tenedores de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") mediante publicación de la correspondiente información en la página web del emisor³.

Requerimientos de información

El Emisor publicará en su página web para inversores⁴ la información que deberá facilitarse a los inversores con carácter trimestral de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto-ley 24/2021 y los procedimientos y políticas del artículo 7.2.c) del Real Decreto-ley 24/2021.

3.1.2 LEGISLACIÓN SEGÚN LA CUAL SE HAN CREADO LOS VALORES

Los Valores se emiten de conformidad con la legislación española que resulte de aplicación al Emisor y a los mismos. Particularmente, esta emisión estará sometida al régimen legal aplicable a las emisiones de cédulas hipotecarias previsto en el Real Decreto-ley 24/2021 y se emiten de conformidad con lo dispuesto en dicho Real Decreto-ley. Supletoriamente, se rige por el Reglamento de Folletos y sus Reglamentos Delegados, la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (en adelante, la "**Ley del Mercado de Valores**") y su desarrollo reglamentario, incluido el Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado, y posteriores modificaciones de todas las citadas disposiciones.

En particular, el régimen de tasación de inmuebles en garantía de préstamos hipotecarios que se incluyen en el Conjunto de Cobertura estará sujeto a las disposiciones introducidas en el Real Decreto-ley 24/2021 por el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma (en adelante, el "**Real Decreto-ley 11/2022**")

La presente Nota sobre Valores se ha elaborado conforme al Anexo 14 del Reglamento Delegado 2019/980.

3.1.3 REPRESENTACIÓN DE LOS VALORES

- a) *Indicación de si los valores están en forma registrada o al portador y de si están en forma de título o de anotación en cuenta*

Los Valores están representados mediante anotaciones en cuenta registradas por la entidad responsable de la llevanza de las anotaciones en cuenta, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y el Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado.

³ <https://www.cajaruraldenavarra.com/en/information-investors>

La información contenida en estos sitios web no forma parte de presente Nota de Valores y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV.

⁴ <https://www.cajaruraldenavarra.com/en/information-investors>

La información contenida en estos sitios web no forma parte de presente Nota de Valores y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV.

- b) *En caso de valores en forma de anotación en cuenta, nombre y dirección de la Entidad responsable de la llevanza de las anotaciones.*

La entidad encargada del registro contable es la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores S.A. Unipersonal (“**IBERCLEAR**”), con domicilio en Plaza de la Lealtad, 1, 28014 Madrid, y sus entidades participantes.

3.1.4 DIVISA DE LA EMISIÓN

Los valores están denominados en euros.

3.1.5 ORDEN DE PRELACIÓN DE LA EMISIÓN

Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor, y conforme a lo previsto en el Real Decreto-ley 24/2021, las obligaciones contraídas por el Emisor con los tenedores de Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") objeto de la presente Emisión estarán especialmente garantizadas, junto con el resto de obligaciones del Emisor bajo aquellas otras emisiones de cédulas hipotecarias adscritas al Conjunto de Cobertura y, en su caso, las que haya contraído frente a las contrapartes de los derivados incluidos en el Conjunto de Cobertura, por un derecho preferente sobre la totalidad de los activos que integren en cada momento el Conjunto de Cobertura sin necesidad de afectación de dichos activos en garantía mediante escritura pública, ni de inscripción alguna en ningún registro público ni ninguna otra formalidad.

De conformidad con el artículo 6 del Real Decreto-ley 24/2021, las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente al Emisor y llevarán aparejada ejecución en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para reclamar del Emisor el pago después de su vencimiento. Los tenedores de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") y cada una de las contrapartes de contratos de derivados incluidos en el Conjunto de Cobertura (en su caso), tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señalan actualmente los números 8.º del artículo 1.922 y 6.º del artículo 1.923 del Código Civil frente a cualesquiera otros acreedores del Emisor, con relación a la totalidad de los activos que integren el Conjunto de Cobertura. Asimismo, en caso de concurso del emisor, dichos tenedores gozarán del privilegio especial establecido en el número 7 del artículo 270 de la Ley Concursal. Conforme a la normativa en vigor, todos los tenedores de cédulas hipotecarias del Emisor emitidas bajo su Programa de Cédulas Hipotecarias autorizado por el Banco de España, cualquiera que sea su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los activos incluidos en el Conjunto de Cobertura.

Conforme al artículo 42 del Real Decreto-ley 24/2021, en caso de concurso del emisor, en el supuesto de que el derecho de crédito privilegiado al que se refiere el párrafo anterior no pueda saldarse plenamente, los tenedores de los Valores y las contrapartes de derivados de cobertura (en su caso) tendrán un derecho de crédito con la misma prelación que los derechos de crédito de los acreedores ordinarios del Emisor.

En caso de concurso del Emisor, de conformidad con el Capítulo 2º del Título VII del Real Decreto-ley 24/2021, los tenedores de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") garantizadas por el Conjunto de Cobertura y las contrapartes de contratos de derivados incluidos en el Conjunto de Cobertura, siempre y cuando no sean considerados “personas especialmente relacionadas” con el Emisor de acuerdo con la Ley Concursal o de otro modo subordinados conforme a la Ley Concursal, gozarán de privilegio especial de cobro sobre los activos incluidos en el Conjunto de Cobertura de conformidad con el artículo 270.7 de la Ley Concursal, que solo alcanzará a la parte del crédito concursal que no exceda del valor de la garantía (calculado conforme al artículo 44 del Real Decreto-ley 24/2021). En aplicación de lo dispuesto en dicho Capítulo, en caso de concurso del Emisor, los activos de cobertura del Conjunto de Cobertura individualizados e identificados en el Registro Especial del Conjunto de Cobertura de acuerdo con la certificación emitida por el Órgano de Control de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") se segregarán materialmente del patrimonio del Emisor y

formarán un patrimonio separado que operará en el tráfico jurídico representado por un administrador especial.

Efectuada la segregación, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 del Real Decreto-ley 24/2021, si el valor total de los activos que componen el patrimonio separado fuera superior al valor total de los pasivos de los bonos garantizados, el administrador especial podrá decidir si continúa con la gestión corriente del patrimonio separado correspondiente hasta su vencimiento o hace una cesión total o parcial del patrimonio separado a otra entidad emisora de bonos garantizados. En cambio, si el valor total de los activos fuera inferior al valor total de los pasivos de los bonos garantizados, el administrador especial solicitará la liquidación del patrimonio separado siguiendo el procedimiento concursal ordinario. La solicitud de liquidación del patrimonio separado por parte del administrador especial producirá los siguientes efectos: (a) el vencimiento anticipado del correspondiente programa de bonos garantizados por dicho patrimonio separado; y (b) el inicio de la liquidación de los activos del patrimonio separado.

Las operaciones de liquidación de cada patrimonio separado se efectuarán con arreglo al plan de liquidación que debe elaborar el administrador especial y debe ser aprobado por los acreedores con privilegio especial conforme a los términos establecidos en el artículo 46.2 del Real Decreto-ley 24/2021, o, en caso de que no sea aprobado por dichos acreedores, por el juez competente por razón del concurso. De acuerdo con el artículo 47 del Real Decreto-ley 24/2021, con el importe obtenido en la liquidación de cada patrimonio separado, una vez deducidos los gastos y costes derivados de la liquidación de este, incluida la remuneración del administrador especial, se pagará a los tenedores de los bonos garantizados y, en su caso, a las contrapartes de contratos de derivados incluidos en dicho patrimonio segregado, a prorrata de sus créditos con independencia de la antigüedad de la deuda.

Si bien a la fecha de la presente Emisión el Conjunto de Cobertura no incluye derivados y/o activos de sustitución, en el Programa de Cédulas Hipotecarias autorizado por el Banco de España se prevé que el Conjunto de Cobertura podrá incluir instrumentos financieros derivados en determinadas circunstancias.

Si tras la liquidación quedara disponible algún remanente, el mismo corresponderá a la masa activa del concurso. Si por el contrario no se consiguiera la completa satisfacción del crédito, esa parte no satisfecha será reconocida en el concurso del Emisor con la misma prelación que la de los derechos de crédito de los acreedores ordinarios no garantizados del Emisor (esto es, como créditos ordinarios), de acuerdo con lo recogido en el artículo 42.1 del Real Decreto-ley 24/2021.

De conformidad con el artículo 42.1.b) de la Ley 11/2015, los Valores (en su condición de pasivos garantizados) son pasivos obligatoriamente excluidos de los ejercicios de recapitalización interna hasta el valor del Conjunto de Cobertura que respalde la categoría de Valores correspondiente y, por lo tanto, el eventual ejercicio de una recapitalización interna sobre el Emisor no afectaría de manera directa a los Valores que se hubiesen emitido al amparo de la presente Nota de Valores.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte no garantizada (esto es, el valor nominal de los Valores y los intereses devengados y no pagados que eventualmente excedan el valor del correspondiente Conjunto de Cobertura) quedará sujeta al eventual ejercicio de una recapitalización interna conforme al orden de prelación o nivel de subordinación aplicable bajo la Ley Concursal.

En conclusión, sujeto a cualquier otro rango que pueda aplicarse como resultado de alguna disposición obligatoria de la ley (o de otro modo), en caso de concurso del emisor: (i) de conformidad con el artículo 270.7 de la Ley Concursal, las reclamaciones de los tenedores bajo las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") serán reconocidas como créditos con privilegio especial respecto a los activos en el Conjunto de Cobertura, y (ii) de acuerdo con el artículo 42.1 del Real Decreto-ley 24/2021, en la medida en que las reclamaciones contra el Emisor bajo las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") no se satisfagan plenamente con los activos incluidos en el Conjunto de Cobertura, las reclamaciones residuales bajo las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") tendrán el siguiente rango: (a) tendrán el mismo rango (*pari passu*) entre sí y con cualquier otro crédito

ordinario; y (b) por delante de los créditos ordinarios no preferentes y créditos subordinados, según el artículo 281.1 de la Ley Concursal.

3.1.6 DESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS VINCULADOS A LOS VALORES, INCLUIDA CUALQUIER LIMITACIÓN DE TALES DERECHOS, Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EJERCICIO

Conforme con la legislación vigente, los valores detallados en la presente Nota de Valores carecen para el inversor que los adquiera de cualquier derecho político presente y/o futuro sobre Caja Rural de Navarra.

Los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de los Valores, son los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios con que se emiten y amortizan, que se encuentran recogidos en los epígrafes 4.8 y 4.9 siguientes.

El servicio financiero de la emisión es realizado por Banco Cooperativo Español S.A., quien pondrá a disposición de los inversores los importes correspondientes a principal e intereses de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") a sus respectivos vencimientos, sin necesidad de que los inversores deban realizar actuación alguna en relación con los derechos económicos derivados de sus valores.

3.1.7 TIPO DE INTERÉS NOMINAL Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS INTERESES A PAGAR

A) Tipo de interés nominal

Las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") objeto de esta Emisión devengan a favor de sus tenedores un tipo de interés nominal fijo desde la fecha de desembolso (incluida) hasta la fecha de amortización de las mismas (excluida) y se emiten con un cupón del 3,522% anual calculado en base Act/Act (ICMA - International Capital Market Association) según convención del día siguiente hábil no ajustado.

La fórmula de cálculo de los intereses es la siguiente:

$$C = N * \frac{i}{100} * \frac{d}{Base}$$

Donde, C = Importe bruto del cupón periódico

N = Nominal del valor

i = Tipo de interés nominal anual

d = Días transcurridos entre la fecha de inicio del periodo de devengo de interés (incluida) (que coincidirá la fecha de pago del cupón anterior o fecha de desembolso, en el caso del primer cupón) y la fecha de pago del cupón correspondiente (excluida), computándose tales días de acuerdo con la base establecida

Base = Act/Act (ICMA) según convención del día siguiente hábil no ajustado (*following business day unadjusted convention*)

B) Disposiciones relativas a los intereses a pagar

La compensación y liquidación de los pagos será a través de IBERCLEAR, domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1.

C) y D) Fecha de devengo y vencimiento de los intereses

Los intereses se devengan desde la fecha de desembolso (incluida) hasta la fecha de amortización (excluida) y se pagarán por años vencidos, el 4 de junio de cada año.

El calendario relevante para el pago de cupones es el siguiente:

-Fecha de pago del primer cupón:	4 de junio de 2027
-Fecha de pago del segundo cupón:	4 de junio de 2028
-Fecha de pago del tercer cupón:	4 de junio de 2029
-Fecha de pago del cuarto cupón:	4 de junio de 2030
-Fecha de pago del quinto cupón:	4 de junio de 2031
-Fecha de pago del sexto cupón:	4 de junio de 2032
-Fecha de pago del séptimo cupón:	4 de junio de 2033
-Fecha de pago del octavo cupón:	4 de junio de 2034
-Fecha de pago del noveno cupón:	4 de junio de 2035
-Fecha de pago del décimo cupón:	4 de junio de 2036
-Fecha de pago del undécimo cupón:	4 de junio de 2037
-Fecha de pago del duodécimo cupón:	4 de junio de 2038

En caso de que cualquiera de las fechas de pago coincida con un día inhábil para T2, se trasladará el pago del cupón o la amortización hasta el siguiente Día Hábil, sin que los titulares de los Valores tengan derecho a percibir intereses por dicho diferimiento.

“**Día Hábil**” significa cualquier día en que el Sistema T2 está abierto.

“**Sistema T2**” es el sistema de liquidación bruta en tiempo real (*real-time gross settlement system*) operado por el Eurosistema o su sucesor o sustituto.

El último cupón se abonará coincidiendo con el vencimiento final de la Emisión (4 de junio de 2038), con sujeción a lo dispuesto en el apartado 4.9 siguiente.

El importe pagadero en cada fecha de pago del cupón será de 3.522 euros por Cédula Hipotecaria.

E) Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Conforme a lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio, el reembolso de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") y el pago de sus intereses dejarán de ser exigibles a los tres años de su vencimiento.

3.1.8 FECHA DE VENCIMIENTO

Fecha de vencimiento es el 4 de junio de 2038

3.1.8A ACUERDOS PARA LA AMORTIZACIÓN DE LOS VALORES, INCLUIDOS LOS PROCEDIMIENTOS DE REEMBOLSO

Aunque los valores de esta Emisión serán amortizados a la par y por el importe total de la Emisión el 4 de junio de 2038 (sujeto a las disposiciones sobre la extensión del vencimiento descritas en los siguientes párrafos), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Real Decreto-ley 24/2021, el Emisor podrá adquirir Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium"). El Emisor podrá amortizar anticipadamente las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") que, por cualquier

motivo, estén en su legítima propiedad y posesión, por su valor nominal junto con los intereses devengados y no pagados, sujeto a las disposiciones de la legislación aplicable a los Valores en cada momento y con la autorización previa, si corresponde, de la autoridad competente. La aplicación de lo previsto en el presente párrafo podría llevar a una amortización anticipada parcial o total de la presente Emisión.

No existe opción de amortización anticipada por parte de los tenedores de los Valores.

Se prevé la posibilidad de prorrogar su vencimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto-ley 24/2021 y, en tal caso, el plazo de dicha prórroga, que no será superior a 12 meses, requerirá la autorización por parte del Banco de España.

Lo descrito en los párrafos anteriores del presente punto 4.9 aplicará también durante el período de prórroga de vencimiento.

El Emisor o el administrador especial nombrado en caso de resolución o concurso del Emisor podrán solicitar al Banco de España la prórroga del vencimiento de la emisión de los Valores correspondiente cuando concurra al menos una de las circunstancias desencadenantes recogidas en el artículo 15.2 del Real Decreto-ley 24/2021. Estas circunstancias son: (a) la existencia de un peligro cierto de impago de los Valores correspondientes por problemas de liquidez en el conjunto de cobertura correspondiente o en el Emisor; (b) la entrada en concurso o resolución del Emisor; (c) la declaración de inviabilidad del Emisor de conformidad con el artículo 8 de la Ley 11/2015; y (d) la existencia de graves perturbaciones que afecten a los mercados financieros nacionales, cuando así lo haya apreciado la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera (AMCESFI) mediante una comunicación que revista la forma de alerta o de recomendación y que no tenga carácter confidencial. De conformidad con el artículo 15.1 e) del Real Decreto-ley 24/2021, en caso de concurso o resolución del Emisor, las prórrogas de vencimiento no afectarán a la prelación de los inversores en bonos garantizados ni invertirán la secuencia de vencimientos original de todos aquellos bonos garantizados por un mismo Conjunto de Cobertura.

Al adquirir los Valores, los tenedores entienden, aceptan y consienten quedar sujetos al ejercicio por parte del administrador especial de las facultades que se recogen en el Real Decreto-ley 24/2021 así como las eventuales prórrogas que pudieran afectarles.

Cualquier prórroga de vencimiento requerirá la autorización previa del Banco de España. En caso de prórroga del vencimiento de los Valores, el Emisor publicará esta decisión, una vez aprobada por el Banco de España, mediante la correspondiente comunicación de información privilegiada o, en su caso, otra información relevante, indicando el período de la prórroga del vencimiento. Dicha comunicación se publicará a su vez en la página web del Emisor⁵.

En caso de producirse una prórroga, durante el tiempo que dure la misma se aplicará un tipo de interés variable con las siguientes características:

- Tipo de subyacente: Euribor 3 meses + 0,45% pagadero trimestralmente.
- Nombre/s y descripción de Tipo de Referencia Original: el tipo de referencia original es el EURIBOR calculado por la European Money Markets Institute (“EMMI”) al plazo de tres meses publicado alrededor de las 11h00 (a.m. hora de Bruselas) del segundo Día Hábil previo a la fecha de inicio del periodo de interés relevante (la "**Fecha de Determinación**") en la pantalla Reuters EURIBOR o cualquier otra página que la sustituya en ese servicio. Las definiciones relativas al Euribor 3 meses aprobadas por EMMI que fueran eventualmente complementarias a la presente, podrán ser aplicadas al Emisor.

⁵ <https://www.cajaruraldenavarra.com/es/informacion-inversores>

EMMI está inscrita en el registro de administradores de índices de referencia recogido en el artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo al uso índices de referencia en los instrumentos financieros.

- Lugar donde acceder a la información histórica del subyacente: REUTERS Euribor 01.
- Fecha de Determinación del tipo de interés aplicable: La fijación del tipo de interés será, en su caso, a las 11:00 a.m. (hora de Bruselas) del segundo Día Hábil antes de la fecha de inicio de cada período de devengo de interés.
- Fórmula de cálculo:

$$C = \frac{N * i * actual}{360 * 100}$$

Donde:

C = Importe bruto del cupón periódico

N = Nominal del valor

i = Tipo de interés nominal anual

Actual = Días transcurridos entre la Fecha de Inicio del Período de Devengo de Interés (excluida) y la Fecha de Pago del Cupón correspondiente (incluida)

- Especificaciones de redondeo: Al alza con 3 decimales. Todos los porcentajes resultantes de los cálculos antes indicados serán redondeados al alza al más cercano 1/100.000.
- Base de cálculo para el devengo de intereses: Actual/360.
- Convención día hábil: Convención del Día Hábil siguiente modificado. En el caso de que alguna de las fechas de pago de los cupones no sea un Día Hábil, el pago del mismo se trasladará al Día Hábil inmediatamente posterior (salvo que dicha fecha correspondiera al mes natural siguiente, en cuyo caso se adelantará al Día Hábil anterior), con el correspondiente ajuste de los intereses debidos.
- Publicación de tipo de interés: Reuters
- Fecha de inicio de devengo de intereses: 4 de junio de 2038.
- Fechas de pago de los cupones: Durante el periodo de prórroga, desde la fecha de vencimiento y hasta la fecha de vencimiento prorrogado, los intereses devengados se pagarán por trimestres vencidos los días 4 de septiembre de 2038, 4 de diciembre de 2038, 4 de marzo de 2039 y 4 de junio de 2039 (esta última es la fecha de vencimiento prorrogado).
- Tipo Mínimo: 0%
- Tipo Máximo: No aplica
- Agente de cálculo: Caja Rural de Navarra Sociedad Cooperativa de Crédito.
- Descripción de toda perturbación del mercado: (i) No publicación y (ii) Discontinuidad del Tipo de Referencia Original.

(i) No publicación

En el caso de que el tipo Euribor 3 meses no hubiera sido publicado por la publicación prevista anteriormente a las 11:00 horas de Bruselas de la Fecha de Determinación, y siempre que no se haya producido un Evento de Referencia (según se define este término más adelante), el tipo

Euribor 3 meses se determinará por el Emisor, y será la media aritmética simple de los tipos de interés interbancarios, ofertados por las principales oficinas de cuatro entidades de referencia nombradas al efecto por el Emisor, para operaciones de depósitos a tres meses, por un importe similar al del nominal de la presente Emisión aproximadamente a las 11:00 horas de Bruselas de la Fecha de Determinación conforme a las reglas establecidas en el párrafo anterior.

En el supuesto de que alguna de las cuatro entidades de referencia no suministrase declaración de cotización, será de aplicación el tipo que resulte de aplicar la media aritmética simple de los tipos declarados por al menos dos de las restantes entidades de referencia.

En ausencia o imposibilidad de obtención de los tipos establecidos en los párrafos anteriores, será de aplicación el último tipo disponible publicado.

(ii) Discontinuidad del Tipo de Referencia Original:

Nombramiento de Asesor Independiente

Si se produce un Evento de Referencia en relación con el Tipo de Referencia Original, el Emisor hará todo lo posible por designar a un Asesor Independiente, tan pronto como sea razonablemente posible, con el fin de que el Emisor determine un Tipo Sucesor, o en su defecto, un Tipo Alternativo y, en cualquiera de los casos, un Margen de Ajuste (si lo hubiera) y cualesquiera Modificaciones de los Tipos.

El Asesor Independiente, designado de conformidad con el presente apartado, actuará de buena fe y de manera comercialmente razonable. En ausencia de mala fe o fraude, el Asesor Independiente no tendrá responsabilidad alguna ante el Emisor, el Agente de Pagos o los titulares de los Valores por el asesoramiento prestado al Emisor en relación con cualquier determinación tomada por el Emisor, de acuerdo con este apartado.

Si (i) el Emisor no puede nombrar a un Asesor Independiente; o (ii) el Emisor y el Asesor Independiente, actuando de buena fe y de modo razonable comercialmente, no llegan a un acuerdo para determinar un Tipo Sucesor o, en su defecto, un Tipo Alternativo de acuerdo con este apartado antes de la Fecha de Determinación, el tipo de interés aplicable será el último tipo disponible publicado.

Tipo Sucesor o Tipo Alternativo

Si el Emisor, previa consulta con el Asesor Independiente y actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, determina que:

- i. existe un Tipo Sucesor, entonces dicho Tipo Sucesor (sujeto al Margen de Ajuste) se utilizará posteriormente en lugar del Tipo de Referencia Original para determinar el tipo de interés para todos los pagos de intereses futuros en relación con los Valores; o
- ii. no existe un Tipo Sucesor pero sí un Tipo Alternativo, entonces dicho Tipo Alternativo (sujeto al Margen de Ajuste) se utilizará en lugar del Tipo de Referencia Original para determinar el tipo de interés para todos los pagos de intereses futuros en relación con los Valores.

Margen de Ajuste

Si el Emisor y el Asesor Independiente acuerdan (i) que es necesario aplicar un Margen de Ajuste al Tipo Sucesor o al Tipo Alternativo, según sea el caso, y (ii) la cuantía del Margen de Ajuste, o una fórmula o metodología para determinarla, dicho Margen de Ajuste se aplicará al Tipo Sucesor o al Tipo Alternativo, según corresponda.

Modificación de los Tipos de Referencia

Si cualquier Tipo Sucesor, Tipo Alternativo y, en cualquier caso, el Margen de Ajuste aplicable se determina de acuerdo con este apartado y el Emisor, tras consultarlo con el Asesor Independiente y actuando de buena fe y de forma comercialmente razonable, determina que son necesarias modificaciones a lo previsto en este apartado para garantizar el correcto funcionamiento de dicho Tipo Sucesor, Tipo Alternativo y/o, en cualquier caso, el Margen de Ajuste aplicable (dichas modificaciones, las "**Modificaciones de los Tipos**"), entonces el Emisor, previa notificación de acuerdo con el apartado siguiente (Notificaciones), sin necesidad del consentimiento o la aprobación de los inversores, modificará este apartado para dar efecto a dichas Modificaciones de los Tipos con efecto a partir de la fecha especificada en dicha notificación.

Notificaciones

Cualquier Tipo Sucesor, Tipo Alternativo, Margen de Ajuste y los términos de las Modificaciones de los Tipos con arreglo a la sección "Discontinuidad del Tipo de Referencia Original", será notificado inmediatamente por el Emisor al Agente de Pagos, a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los Valores, a la entidad encargada del registro de los Valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, mediante una comunicación de otra información relevante o mediante publicación en su página web. Esta notificación será irrevocable y tendrá carácter vinculante y deberá especificar la fecha de efectividad de las Modificaciones de los Tipos.

A más tardar en la fecha en la que el Emisor notifique a los titulares de los Valores al respecto, el Emisor entregará al Agente de Pagos un certificado firmado por dos apoderados del Emisor donde (a) se confirme (i) que se ha producido un Evento de Referencia, (ii) el Tipo Sucesor o, según sea el caso, el Tipo Alternativo, (iii) cualquier Margen de Ajuste, y (iv) los términos concretos de la Modificación de los Tipos (en su caso), en cada caso tal como se determine conforme a las disposiciones del presente apartado y (b) certificando que las Modificaciones de los Tipos (si las hubiera) son necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de dicho Tipo Sucesor o Tipo Alternativo y (en cualquier caso) el Margen de Ajuste aplicable.

El Agente de Pagos pondrá dicho certificado en sus oficinas a disposición de los titulares de los Valores para que puedan consultarlo en todo momento durante el horario comercial normal o lo enviará por correo electrónico previa solicitud y debida identificación del titular de los Valores al Agente de Pagos.

El Agente de Pagos puede basarse en el certificado (sin responsabilidad para cualquier persona) como prueba suficiente al respecto. El Tipo Sucesor o Tipo Alternativo y el Margen de Ajuste y las Modificaciones de los Tipos (en su caso) especificados en el certificado tendrán carácter vinculante para el Emisor, el Agente de Pagos y los titulares de los Valores (salvo en casos de error manifiesto o mala fe en la determinación del Tipo Sucesor o Tipo Alternativo y del Margen de Ajuste y las Modificaciones de los Tipos (en su caso) y sin perjuicio de la posibilidad del Agente de Pagos de basarse en dicho certificado, según se ha indicado anteriormente).

Definiciones

A efectos de este apartado, las siguientes expresiones tendrán el siguiente significado:

- i. "**Asesor Independiente**": una institución financiera independiente de reconocido prestigio o un asesor financiero independiente con los conocimientos pertinentes nombrados por el Emisor de conformidad con el apartado "Asesor Independiente".
- ii. "**Evento de Referencia**":
 - (i) que el Tipo de Referencia Original deje de publicarse durante un período de al menos 5 Días Hábiles o deje de existir; o
 - (ii) una declaración pública del administrador del Tipo de Referencia Original que indique que ha dejado de publicar el Tipo de Referencia Original de forma permanente o indefinida o que dejará de publicarlo a partir de una fecha futura (en el caso de que no

- se haya nombrado a un administrador sucesor que vaya a continuar publicando el Tipo de Referencia Original); o
- (iii) una declaración pública del supervisor del administrador del Tipo de Referencia Original que indique que el Tipo de Referencia Original ha sido o va a ser discontinuado de forma permanente o indefinida; o
 - (iv) una declaración pública del supervisor del administrador del Tipo de Referencia Original que signifique que se va a prohibir el uso del Tipo de Referencia Original con carácter general o en relación con los Valores; o
 - (v) una declaración pública del supervisor del administrador del Tipo de Referencia Original que indique que, a juicio de dicho supervisor, el Tipo de Referencia Original ya no es o no será representativo de un mercado subyacente; o
 - (vi) que es o será ilegal que un Agente de Pagos, un Agente de Cálculo, el Emisor o cualquier tercero calculen cualesquiera pagos debidos a cualquier titular de Valores utilizando el Tipo de Referencia Original (incluyendo, sin carácter limitativo, de conformidad con el Reglamento de Índices);

siempre que se considere que el Evento de Referencia se produce (a) en el caso de los subpárrafos (ii) y (iii) anteriores, en la fecha de cese o interrupción de la publicación del Tipo de Referencia Original, según sea el caso, (b) en el caso del subpárrafo (iv) anterior, en la fecha de la prohibición del uso del Tipo de Referencia Original y (c) en el caso del subpárrafo (v) anterior, en la fecha a partir de la cual el Tipo de Referencia Original dejará de ser (o que el supervisor pertinente considere que dejará de ser) representativo y que se especifica en la correspondiente declaración pública, y, en cada caso, no en la fecha de la declaración pública pertinente.

La ocurrencia de un Evento de Referencia será determinada por el Emisor y notificada sin demora al Agente de Pagos. Para evitar dudas, el Agente de Pagos no tendrá ninguna responsabilidad de realizar dicha determinación.

iii. **“Margen de Ajuste”**: un margen (que puede ser positivo o negativo), fórmula o metodología para calcular un margen, que se debe aplicar al Tipo Sucesor o al Tipo Alternativo, según corresponda, y que es el margen, la fórmula o la metodología que:

- (i) en el caso de un Tipo Sucesor, se recomienda formalmente en relación con la sustitución del Tipo de Referencia Original por el Tipo Sucesor por parte de cualquier Órgano de Nominación Pertinente; o (si no se ha dado tal recomendación o en caso de Tipo Alternativo)
- (ii) el Emisor determina, tras consultarlo con el Asesor Independiente y actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente, que se aplica usualmente al Tipo Sucesor o al Tipo Alternativo, según el caso, en las operaciones en el mercado de deuda para producir un tipo sustitutivo reconocido como norma común para el Tipo de Referencia Original; o (si el Emisor determina que no se aplica usualmente tal margen)
- (iii) el Emisor determina, tras consultarlo con el Asesor Independiente y actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente, que está reconocido como norma común para las operaciones con instrumentos derivados en el mercado extrabursátil para las operaciones en las que se hace referencia al Tipo de Referencia Original, cuando dicho tipo haya sido sustituido por el Tipo Sucesor o el Tipo Alternativo (según los casos); o (si el Emisor determina que no hay una norma común reconocida)
- (iv) si dicho margen, fórmula o metodología no puede determinarse conforme a los apartados (i) a (iii) anteriores, el Emisor determina como apropiado, según su criterio y tras consultarlo con el Asesor Independiente, actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente, para reducir o eliminar, en la medida razonablemente viable según las circunstancias, cualquier perjuicio o beneficio económico, en su caso, para los titulares de los Valores como consecuencia de la sustitución del Tipo de Referencia Original por el Tipo Sucesor o el Tipo Alternativo, según corresponda

iv. **“Órgano de Nominación Pertinente”**: en relación con un tipo de referencia o tipo de pantalla (según corresponda):

- (i) el Banco Central Europeo, o cualquier banco central u otra autoridad supervisora responsable de supervisar al administrador del Tipo de Referencia Original; o

- (ii) cualquier grupo de trabajo o comité patrocinado por, presidido o copresidido por o constituido a instancias de (a) el Banco Central Europeo, (b) cualquier banco central u otra autoridad supervisora responsable de supervisar al administrador del Tipo de Referencia Original, (c) una agrupación de los bancos centrales u otras autoridades supervisoras mencionados anteriormente, o (d) el Consejo de Estabilidad Financiera o cualquier parte del mismo.
- v. **“Tipo Alternativo”**: el tipo de referencia o tipo de pantalla alternativo que el Emisor, tras consultarlo con el Asesor Independiente y actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente, determine, conforme al apartado “Tipo Sucesor o Tipo Alternativo” que es de uso habitual en el mercado de deuda con objeto de determinar los tipos de interés variables (o el componente pertinente de los mismos) en euros.
- vi. **“Tipo Sucesor”**: un tipo que sucede o sustituye al Tipo de Referencia Original recomendado formalmente por cualquier Órgano de Nominación Pertinente.

3.1.9 INDICACIÓN DEL RENDIMIENTO

Sobre la base del precio de emisión de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium"), que es el 100% de su valor nominal, el rendimiento anual de los Valores es del 3,522%. Este rendimiento se calculó en la Fecha de Emisión y no es una indicación del rendimiento futuro.

La tasa interna de rentabilidad para el suscriptor se ha calculado mediante la siguiente fórmula:

$$P_0 = \sum^n \frac{F_j}{\left(1 + \frac{r}{100}\right)^{\left(\frac{d}{Base}\right)}}$$

Donde, P_0 = Precio de emisión del valor

F_j = Flujos de cobros y pagos brutos a lo largo de la vida del valor

r = Rentabilidad anual efectiva o TIR

d = Número de días transcurridos entre la fecha de desembolso (incluida) y su fecha de pago (excluida)

n = Número de flujos de la emisión

Base = Base para el cálculo de intereses Act/Act (ICMA) según convención del día hábil siguiente no ajustado.

La TIR prevista para el suscriptor, en caso de que compre el valor en el momento de su emisión y la mantenga hasta su vencimiento original previsto para el 4 de junio de 2038 (sin tener en cuenta la prórroga del vencimiento), es de 3,522% tomando como base el cupón del 3,522% anual y siendo su precio de emisión de 100,00%.

3.1.10 REPRESENTACIÓN DE LOS TENEDORES DE LOS VALORES

No se creará un sindicato de tenedores de cédulas hipotecarias para los Valores.

3.1.11 RESOLUCIONES, AUTORIZACIONES Y APROBACIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES SE EMITEN LOS VALORES

Las resoluciones y acuerdos por los que se han emitido los valores contemplados en la presente Nota de Valores son los que se enuncian a continuación:

- Acuerdo de la Asamblea General del Emisor adoptado en fecha 8 de mayo de 2026 delegando en el Consejo Rector del Emisor la facultad de emitir; y
- Acuerdo del Consejo Rector adoptado en fecha 29 de mayo de 2026 acordando la realización de una o varias emisiones de bonos garantizados (cédulas hipotecarias u otros tipos de bonos garantizados) por un importe máximo de hasta 2.000 millones de euros.

El Emisor obtuvo el 26 de junio de 2025, y con efectos a partir del 8 de julio de 2025, la renovación de la autorización por parte del Banco de España para el Programa de Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium"), por un plazo de 3 años. El Emisor declara que todas las manifestaciones incluidas en la presente Nota de Valores en relación con las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo "Premium") son coherentes y no contradictorias con las incluidas en el Programa de Cédulas Hipotecarias autorizado por el Banco de España.

El volumen emitido de cédulas hipotecarias no excederá en ningún caso el volumen autorizado por el Banco de España.

3.1.12 FECHA DE EMISIÓN

La fecha de emisión, desembolso y suscripción de los valores ha sido el día 4 de junio de 2026 (en adelante, la "**Fecha de Desembolso**").

El periodo de admisión de solicitudes de suscripción (*trade date*) ha sido el 02 de junio de 2026.

En la Fecha de Desembolso, la Emisión ha sido totalmente suscrita y desembolsada.

- Volumen emitido de Cédulas, tras la presente Emisión, incluyendo la misma: 2.150 millones de euros.
- Fecha de incorporación en el Banco de España del Programa de Cédulas Hipotecarias autorizado por el Banco de España: autorizado el 4 de julio de 2022, con efecto a partir del 8 de julio de 2022 y renovado el 26 de junio de 2025, con efecto a partir del 8 de julio de 2025.
- Vigencia del Programa de Cédulas Hipotecarias autorizado por el Banco de España: 3 años desde la última renovación.
- Nº del Programa de Cédulas Hipotecarias autorizado por el Banco de España: 3008-202207-1-01
- La incorporación del Programa de Cédulas Hipotecarias autorizado por el Banco de España se encuentra disponible en la página web del Banco de España*.

3.1.13 RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE LOS VALORES

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo (Premium)), las cuales podrán

La información contenida en estos sitios web no forma parte de presente Nota de Valores y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV.

* <https://www.bde.es/bde/en/secciones/servicios/autorizacion-de-programas-de-bonos-garantizados-3bec373d9d49181.html>

ser transmitidas sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto-ley 24/2021.

3.1.15 CUANDO SEAN DISTINTOS, DEL EMISOR, IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO DEL OFERENTE DE LOS VALORES, Y/O DE LA PERSONA QUE SOLICITE LA ADMISIÓN A COTIZACIÓN, INCLUIDO EL IDENTIFICADOR DE ENTIDAD JURÍDICA (LEI) CUANDO EL OFERENTE TENGA PERSONALIDAD JURÍDICA

No aplica.

4A. DETALLES DE LA ADMISIÓN A COTIZACIÓN

4A.1 IMPORTE TOTAL DE LOS VALORES QUE SE ADMITEN A COTIZACIÓN

El importe total nominal de la Emisión objeto de la presente Nota de Valores, para la cual se ha solicitado la admisión a cotización, es de QUINIENTOS MILLONES DE EUROS (500.000.000€) representada por cinco mil (5.000) Valores de CIEN MIL EUROS (100.000€) de valor nominal unitario.

El precio de emisión es de 100,00% por lo que el importe efectivo de la emisión es de 500.000.000 euros y el importe efectivo unitario es 100.000€.

4A.2 INDICACIÓN DEL MERCADO EN EL QUE SE NEGOCIARÁN LOS VALORES

Caja Rural de Navarra Sdad. Coop. de Crédito ha solicitado la admisión a negociación de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo (Premium) en el Mercado AIAF de Renta Fija (“AIAF”) para que los valores coticen en dicho mercado en un plazo no superior a 30 días a contar desde la Fecha de Desembolso. En caso de que no se cumpla este plazo, el Emisor dará a conocer las causas del incumplimiento a la CNMV y al público mediante la inclusión de un anuncio en el Boletín Diario de Operaciones de Mercado AIAF de Renta Fija, sin perjuicio de las responsabilidades incurridas por este hecho caso de resultar imputable al Emisor la causa del incumplimiento del citado plazo.

Se hace constar que el Emisor conoce los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de los valores AIAF, según la legislación vigente y los requerimientos de su organismo rector y que el Emisor acepta cumplirlos.

4A.3 AGENTE DE PAGOS Y ENTIDADES DEPOSITARIAS

Los pagos de cupones y de principal de las Cédulas Hipotecarias (Bono Garantizado Europeo (Premium) serán atendidos por Banco Cooperativo Español, S.A., con domicilio en C/ Virgen de los Peligros, 4, 28013 Madrid.

5. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS FACTORES ASG

No aplica

6. INFORMACIÓN SOBRE EL GARANTE

No aplica

7. INFORMACIÓN SOBRE LOS VALORES SUBYACENTES Y SOBRE EL EMISOR DE LOS VALORES SUBYACENTES

No aplica

8. INFORMACIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO

No aplica

La presente Nota está firmada en Pamplona, a 11 de junio de 2026.

D. Miguel García de Eulate Martín-Moro
Director de Tesorería y Mercado de Capitales

